



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Ley Orgánica del Poder Legislativo

(Abrogada)

Documento de consulta
Última reforma aplicada P.O. del 17 de septiembre de 2002.

Nota: Abrogada por la actual Ley vigente, denominada: **Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas**, publicada en el anexo al P.O. No. 88, del 22 de julio de 2004.

EL QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, en nombre del Pueblo que representa y haciendo uso de las facultades que le concede el Artículo 58, fracciones I y XXVI, de la Constitución Política Local, ha tenido a bien expedir:

DECRETO No. 317

LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO

TÍTULO I

**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1o.- La presente Ley establece las bases para la organización y funcionamiento del Poder Legislativo de la Entidad, el cual se deposita en una asamblea denominada Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas y, durante los recesos de éste, en la Diputación Permanente, de conformidad con lo dispuesto en el Título Cuarto de la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 2o.- El Congreso se integrará por Diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa y por el principio de representación proporcional, de acuerdo a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado y el Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 3o.- El Ejercicio de las funciones de los Diputados, por el término de tres años, constituye una Legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 4o.- El Congreso del Estado tendrá su residencia en la Capital del Estado y sesionará en su recinto oficial, sin perjuicio de que pueda hacerlo fuera de su sede, en el lugar que para el efecto acuerden las dos terceras partes de sus miembros.

ARTÍCULO 5o.- El Congreso tendrá dos períodos ordinarios de sesiones cada año: El primero, improrrogable, iniciará el uno de marzo y terminará el día treinta y uno de mayo, excepto al instalarse cada Legislatura, en cuyo caso será del uno de enero al treinta y uno de marzo; el segundo dará principio el uno de septiembre, durando el tiempo necesario para tratar todos los asuntos de su competencia, sin que pueda extenderse más allá del día quince de diciembre, exceptuándose el último año de la Legislatura, cuando podrá prorrogarse por los días de diciembre que sean necesarios.

Las sesiones extraordinarias tendrán lugar siempre que fuere convocado al efecto por la Diputación Permanente en los términos de la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 6o.- El recinto y la sede del Congreso son inviolables. Toda fuerza pública está impedida a tener acceso a los mismos, salvo con permiso o a solicitud expresa del Presidente del Congreso o el de la Diputación Permanente, según corresponda, bajo cuyo mando quedará en todo caso. Cuando sin mediar autorización ésta se hiciere presente, el Presidente podrá declarar la suspensión de la sesión hasta que dicha fuerza hubiese abandonado el recinto.

ARTÍCULO 7o.- Los Diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su cargo, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas. El Presidente del Congreso velará por el respeto al Fuero Constitucional de sus miembros.

ARTÍCULO 8o.- Ninguna autoridad podrá dictar mandamiento alguno que afecte los bienes del Congreso, ni ejecutar resoluciones judiciales o administrativas sobre las personas o bienes de los Diputados en el interior del recinto oficial o de las instalaciones del Congreso del Estado.

ARTÍCULO 9o.- Esta Ley, sus reformas y adiciones, así como el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso no necesitan de promulgación del Ejecutivo Estatal, ni podrán ser objeto de veto; únicamente le serán turnadas para los efectos de su publicación.

ARTÍCULO 10.- Para los efectos de interpretación de esta Ley, cuando en ellas se exprese Constitución deberá entenderse que es la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; por la Ley, Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tamaulipas, y por el Reglamento, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Tamaulipas.

TÍTULO II DE LA INTEGRACIÓN E INSTALACIÓN DEL CONGRESO

CAPÍTULO I DEL COLEGIO ELECTORAL

ARTÍCULO 11.- El Congreso del Estado se erigirá en Colegio Electoral para calificar la elección de Gobernador del Estado. La resolución que emita será irrevocable.

ARTÍCULO 12.- El Colegio Electoral deberá integrarse con las dos terceras partes como mínimo de los Diputados que conforman el Congreso del Estado.

En caso de no existir quórum se citará de nueva cuenta y el Colegio se integrará con los Diputados que asistan, siendo válidas sus resoluciones.

ARTÍCULO 13.- El Congreso del Estado se constituirá en Colegio Electoral después de celebrarse la elección constitucional para la renovación del Poder Ejecutivo del Estado.

ARTÍCULO 14.- La Diputación Permanente, y la Directiva del Congreso, en caso de prórroga, fungirán como Comisión Instaladora en tanto se elige mediante cédula la Directiva del Colegio, que se integrará por un Presidente, dos Secretarios y un Suplente, así como los escrutadores necesarios.

Por acuerdo de la Asamblea en votación económica, la Diputación Permanente, o la Directiva del Congreso en su caso, podrá presidir el Colegio Electoral, sin que sea necesario nuevo nombramiento, eligiéndose únicamente los escrutadores necesarios.

ARTÍCULO 15.- El Colegio Electoral iniciará la calificación de la elección del presunto Gobernador del Estado, después de recibido el expediente del Consejo Estatal Electoral.

ARTÍCULO 16.- Los presuntos Diputados deberán presentar las constancias de mayoría y de asignación ante el Oficial Mayor del Congreso del Estado, para el registro correspondiente, turnándolas de inmediato a la Secretaría de la Mesa Directiva o de la Diputación Permanente, en su caso, para los efectos de la toma de protesta.

ARTÍCULO 17.- En el supuesto de que el Congreso del Estado no se erija en Colegio Electoral conforme lo señala el Artículo 13, los presuntos Diputados, cinco días antes de iniciar sus funciones se erigirán en Colegio Electoral y en sesión permanente procederán a la calificación de la elección de Gobernador, con las mismas reglas de este Capítulo.

ARTÍCULO 18.- Derogado. (Decreto No. 542, P.O. No. 103, del 27 de diciembre de 1995).

ARTÍCULO 19.- Corresponde al Colegio Electoral, resolver sobre la validez o nulidad de la elección de Gobernador del Estado, y en su caso, declarar electo al ciudadano que haya obtenido mayoría de votos, en los términos de la Constitución.

CAPÍTULO II DE LA INSTALACIÓN DE LA LEGISLATURA

ARTÍCULO 20.- El 31 de diciembre del año de la elección se dará lectura al informe del Consejo Estatal Electoral sobre la legitimidad de las elecciones, y cualidades de los Diputados electos, los que, en Sesión Solemne, otorgarán ese mismo día la protesta de Ley ante la Diputación Permanente, o la Mesa Directiva en caso de prórroga

ARTÍCULO 21.- Los Diputados electos otorgarán la protesta de ley en la forma siguiente:

El Presidente de la Diputación Permanente o del Congreso, en caso de prórroga, preguntará a los Diputados electos:

"¿Protestáis sin reserva guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y las leyes que de ellas emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Diputados que el Pueblo os ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad del Pueblo Tamaulipeco?".

Los interrogados puestos de pie en sus respectivos lugares y levantando la mano derecha a la altura del pecho contestarán:

"Sí protesto"; El Presidente dirá entonces: "Si así lo hiciéreis, la Nación y el Estado os lo premien, si no, que el Pueblo os lo demande".

De no asistir la Diputación Permanente, o la Mesa Directiva en caso de prórroga, los Diputados electos iniciarán por sí la Sesión Solemne, previa designación de tres de sus miembros para que la presidan, cuyo desarrollo se sujetará a los términos del artículo anterior, pero dicha Comisión rendirá por sí su protesta previamente.

ARTÍCULO 22.- El día uno de enero siguiente el Congreso procederá a la elección de la Mesa Directiva. Una vez electa, el Presidente declarará instalado el Congreso en la forma siguiente:

"La _____ Legislatura del Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, se declara legítimamente instalado y en aptitud de ejercer las funciones que le señalan la Constitución y las Leyes".

TÍTULO III DE LA ORGANIZACIÓN DEL CONGRESO

CAPÍTULO I DE LA MESA DIRECTIVA

ARTÍCULO 23.- Las Sesiones del Congreso serán presididas por una Mesa Directiva integrada por un Presidente, dos Secretarios y un Suplente, electos por la Asamblea mediante votación por cédula.

La elección de los integrantes de la Mesa Directiva del Congreso se comunicará a los titulares del Poder Ejecutivo, del Poder Judicial del Estado, a los Ayuntamientos de la Entidad, a la Secretaría de Gobernación, a las Cámaras del Congreso de la Unión y a las Legislaturas de los Estados.

ARTÍCULO 24.- Corresponde a la Mesa Directiva, bajo la autoridad de su Presidente, preservar la libertad de las deliberaciones, cuidar de la efectividad del trabajo legislativo y aplicar con imparcialidad las disposiciones de esta Ley, los reglamentos y los acuerdos que apruebe el Congreso.

ARTÍCULO 25.- En la última sesión de cada mes, el Congreso elegirá para la siguiente, nuevo Presidente y Suplente, quienes asumirán sus cargos en la Sesión inmediata a aquella en que hubiesen sido electos.

ARTÍCULO 26.- El Presidente y el Suplente durarán en sus cargos un mes, y no podrán ser reelectos para esos cargos en el mismo periodo ordinario de sesiones.

El Suplente no quedará inhabilitado para ser electo Presidente, pero el Presidente lo estará para ser Suplente.

ARTÍCULO 27.- Los Secretarios designados ejercerán su función por todo el período para el que hubiesen sido nombrados, sin que puedan ser reelectos para el período inmediato de sesiones, ni tampoco podrán ser electos Presidente ni Suplente durante el tiempo de su ejercicio.

ARTÍCULO 28.- En todo lo referente a las facultades y obligaciones de los integrantes de la Mesa Directiva se estará a lo que para cada caso establece el Reglamento.

**CAPÍTULO II
DE LAS COMISIONES**

**SECCIÓN PRIMERA
DE LA GRAN COMISIÓN**

ARTÍCULO 29.- En la primera sesión ordinaria de la Legislatura, y para todo el ejercicio Constitucional, la Asamblea elegirá por mayoría absoluta, y mediante votación nominal, una Comisión integrada por un Presidente, dos Secretarios y dos Vocales que se denominará "Gran Comisión".

ARTÍCULO 30.- Corresponde a la Gran Comisión la administración del Congreso y conducir las relaciones políticas del mismo, con los demás Poderes ya sean Federales, Estatales o Municipales, así como el ejercicio de las atribuciones que no están expresamente señaladas en la Mesa Directiva.

ARTÍCULO 31.- Corresponde a la Gran Comisión y a la Diputación Permanente el control y la vigilancia de los Servidores Públicos del Congreso del Estado, así como la proposición y aplicación de las sanciones a que se hagan acreedores, por faltas en el desempeño de sus funciones.

**SECCIÓN II
DE LA COMISIÓN INSTRUCTORA**

ARTÍCULO 32.- En la primera sesión ordinaria de una Legislatura, el Presidente del Congreso designará, para todo el ejercicio Constitucional, una Comisión integrada por siete Diputados Propietarios y siete Diputados Suplentes, que se denominará "Comisión Instructora".

ARTÍCULO 33.- La Comisión Instructora tendrá competencia para lo siguiente:

I.- Conocer de los asuntos en los que el Congreso deba resolver; erigiéndose en órgano de acusación conforme a lo preceptuado por el Artículo 151, de la Constitución; y en Jurado de Procedencia para resolver sobre la declaratoria correspondiente en materia penal, conforme a lo dispuesto por el Artículo 152 de la propia Constitución, con sujeción a los procedimientos que establece el Reglamento y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

II.- Dictaminar sobre los asuntos que, en materia de juicio político, envíe a este Congreso del Estado, la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

III.- Estudiar y dictaminar sobre incompatibilidades en el servicio público, relativas a los Diputados.

**SECCIÓN III
DE LAS COMISIONES PERMANENTES Y ESPECIALES**

ARTÍCULO 34.- El Congreso del Estado contará con el número de comisiones que requiera el cumplimiento de sus atribuciones; estas serán:

I.- Permanentes y

II.- Especiales.

ARTÍCULO 35.- En la sesión inmediata a la inicial de una Legislatura, a propuesta de la Gran Comisión, por mayoría absoluta y mediante votación nominal, la Asamblea elegirá para todo el ejercicio constitucional las comisiones permanentes; siendo éstas:

- 1.- De Puntos Constitucionales.
- 2.- De Gobernación.
- 3.- De Justicia.
- 4.- De Comercio.
- 5.- De Fomento Agropecuario.
- 6.- De Hacienda y Crédito Público.
- 7.- De Educación y Cultura.
- 8.- De Asistencia Social.
- 9.- De Salud Pública.
- 10.- De Asentamientos Humanos y Obras Públicas.
- 11.- De Fomento Deportivo.
- 12.- De Seguridad Pública.
- 13.- De Organizaciones Políticas y Procesos Electorales.
- 14.- De Fomento Económico y Turismo.
- 15.- De Desarrollo Social.
- 16.- De Trabajo y Productividad.
- 17.- De Patrimonio Estatal y Municipal.
- 18.- De Estudios Legislativos y Reglamentos.
- 19.- De Corrección y Estilo.
- 20.- De Biblioteca, Archivo y Editorial.
- 21.- De Derechos Humanos.
- 22.- De Planeación.
- 23.- De Ciencia y Tecnología.
- 24.- De Información, Gestoría y Quejas.
- 25.- De Protección Civil.
- 26.- De Asuntos Fronterizos.
- 27.- De Fomento Industrial.
- 28.- De Prevención y Readaptación Social.
- 29.- De Previsión y Seguridad Social.
- 30.- De Fortalecimiento Municipal.
- 31.- De Comunicaciones y Transportes.
- 32.- De Atención a la Mujer y a la Juventud.

ARTÍCULO 36.- Las Comisiones Permanentes estudiarán y dictaminarán las Iniciativas de Ley, de Decreto, de Acuerdo y de Acuerdo Económico que les asigne el Presidente de la Directiva.

ARTÍCULO 37.- Las Comisiones Permanentes, serán integradas por cuatro Diputados, actuando el primero de los nombrados como Presidente, el segundo como Secretario y los dos restantes como Vocales.

ARTÍCULO 38.- Las Comisiones Especiales serán las que nombre el Presidente, y tendrán la competencia y número que se les atribuya en el acto de su designación, y fungirán por el tiempo que se requiera para el despacho de los asuntos que les dieron origen.

ARTÍCULO 39.- Los integrantes de las Comisiones sólo podrán ser removidos por causas justificadas a juicio de la Asamblea.

CAPÍTULO III DE LOS DIPUTADOS

ARTÍCULO 40.- Ningún Diputado podrá excusarse de realizar las tareas propias de su cargo, sino por causa justificada que calificará el Congreso.

ARTÍCULO 41.- Es obligación de los Diputados asistir a todas las sesiones que celebre el Congreso, permanecer en el recinto durante su desarrollo y cumplir oportuna y eficazmente con las comisiones que se les encomienden, conduciéndose en todos sus actos con respeto y cordura. En caso de incumplimiento serán acreedores a las sanciones que establece el Reglamento.

ARTÍCULO 42.- Los miembros del Congreso podrán ser sujetos de responsabilidad en los términos del Título XI de la Constitución y demás ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO IV DE LA OFICIALÍA MAYOR

ARTÍCULO 43.- La Oficialía Mayor es la Dependencia del Congreso por cuyo conducto la Gran Comisión ejerce las funciones administrativas del Poder Legislativo.

ARTÍCULO 44.- La Oficialía Mayor del Congreso contará con el número de servidores públicos, que resulte necesario para el buen desempeño de sus funciones, y que anualmente autorice el Presupuesto de Egresos del Poder Legislativo.

ARTÍCULO 45.- Los Servidores Públicos de la Oficialía Mayor tendrán las facultades y obligaciones que señala el Reglamento.

CAPÍTULO V DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA

ARTÍCULO 46.- La Auditoría Superior del Estado es el órgano técnico de fiscalización superior del Congreso, con independencia en sus funciones y autonomía presupuestal para el ejercicio de sus atribuciones; que tiene a su cargo la revisión y la glosa de las Cuentas Públicas trimestrales de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como de sus entidades paraestatales y de los Ayuntamientos, así como las demás acciones que le encomiende el Congreso a través de la Comisión de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO 47.- La organización y funcionamiento de la Contaduría Mayor de Hacienda se regirá por lo establecido por su Ley Orgánica.

Para el desarrollo de sus funciones contará con el número de servidores públicos que anualmente autorice el Presupuesto de Egresos del Poder Legislativo y estarán bajo el mando de un Contador Mayor de Hacienda.

ARTÍCULO 48.- El Congreso del Estado, a través de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, vigilará que las funciones de la Contaduría Mayor de Hacienda se desarrollen conforme lo dispone la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda.

TÍTULO IV DE LAS BASES PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL CONGRESO

CAPÍTULO I DE LAS SESIONES

ARTÍCULO 49.- Durante los periodos ordinarios el Congreso deberá celebrar sesiones cuantas veces sea necesario para el oportuno despacho de los negocios de su competencia, debiendo al efecto hacerlo cuando menos una vez por semana; lo acontecido en éstas será consignado en el libro de actas

correspondiente y en el Diario de los Debates, que será el órgano oficial impreso de difusión de la Legislatura.

Habrá un ejemplar del Diario de los Debates por cada sesión que celebre el Pleno o, en los recesos, la Diputación Permanente. Cada ejemplar del Diario de los Debates contendrá el lugar y fecha en el cual se verifique la sesión, el sumario, el nombre de quien la preside, la transcripción del acta de la sesión anterior, la inserción de todos los documentos con que se de cuenta, los trámites y acuerdos que se dicten en los diferentes procedimientos parlamentarios y la versión a texto íntegro de las discusiones en el orden en el cual se desarrollen.

La preparación y edición del Diario de los Debates será responsabilidad de la Oficialía Mayor, bajo la supervisión de la Mesa Directiva del Congreso o de la Diputación Permanente.

ARTÍCULO 50.- Las sesiones del Congreso serán ordinarias y extraordinarias; éstas podrán ser públicas o secretas, permanentes, solemnes o de Colegio Electoral.

ARTÍCULO 51.- Las sesiones ordinarias se celebrarán dentro de los períodos constitucionales.

ARTÍCULO 52.- Serán sesiones extraordinarias las que se celebren fuera de los períodos constitucionales y en ellas se ventilarán los asuntos que específicamente hayan motivado la convocatoria respectiva.

ARTÍCULO 53.- Tanto las sesiones ordinarias como las extraordinarias serán públicas y excepcionalmente secretas.

Las públicas serán aquellas que se celebren permitiendo el acceso al público, y secretas aquellas que por tratarse de los casos a que se refiere esta Ley, queda prohibido el acceso al público y a los empleados del Congreso.

ARTÍCULO 54.- Son materia de sesión secreta:

I.- Las acusaciones que se hagan contra los servidores públicos que se precisan en el Artículo 151 de la Constitución.

II.- Las comunicaciones que se dirijan a la Legislatura con la nota de reservado.

III.- Los demás asuntos que la Ley o la Directiva califiquen de reservados.

ARTÍCULO 55.- Cuando el Congreso lo determine, se constituirá en sesión permanente, que podrá ser pública o secreta, y su duración será por el tiempo necesario, para tratar el asunto o asuntos que se hubieren señalado previamente por la Directiva.

ARTÍCULO 56.- Siempre serán solemnes las sesiones en que:

a).- Rindan la protesta los CC. Diputados Locales.

b).- Concurra a ellas el Ciudadano Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

c).- Rinda la protesta de Ley el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, al asumir su cargo.

d).- Rinda el Ejecutivo del Estado el Informe preceptuado en la Fracción XXXIII del Artículo 91 de la Constitución.

e).- Ocurran en visita Delegaciones Parlamentarias del Congreso de la Unión, de las Entidades Federativas o de otros países.

f).- Rindan la protesta los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia.

g).- Rinda su Informe el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia.

h).- Se inauguren los Periodos Ordinarios.

ARTÍCULO 57.- Serán sesiones del Colegio Electoral aquéllas en las que, previa declaración del Congreso, se tenga por objeto resolver sobre la validez de la elección de Gobernador del Estado.

ARTÍCULO 58.- Para que tengan validez las sesiones del Congreso, será necesario que concurren, cuando menos, la mitad más uno del número total de Diputados que integren la Legislatura.

En las sesiones del Congreso las Iniciativas y dictámenes podrán presentarse y darse a conocer por escrito o por medios magnéticos o electrónicos.

CAPÍTULO II DE LAS INICIATIVAS

ARTÍCULO 59.- El derecho de Iniciativa compete:

I.- A los Diputados al Congreso del Estado.

II.- Al Gobernador del Estado.

III.- Al Supremo Tribunal de Justicia.

IV.- A los Ayuntamientos.

V.- A todos los Ciudadanos, por conducto de sus Diputaciones.

ARTÍCULO 60.- Las Iniciativas podrán ser de Ley, de Decreto, de Acuerdo y de Acuerdo Económico.

I.- Es Iniciativa de Ley aquella que contiene un proyecto de resolución por el que se otorguen derechos o impongan obligaciones a la generalidad de las personas.

II.- Es Iniciativa de Decreto aquella que contiene un proyecto de resolución por el que se otorguen derechos o impongan obligaciones a determinadas personas físicas o morales;

III.- Es Iniciativa de Acuerdo aquella que se refiere a resoluciones del Congreso, que por su naturaleza no requiere de la sanción y promulgación del Ejecutivo, y

IV.- Es Iniciativa de Acuerdo Económico aquella que reúne los requisitos de la fracción anterior, pero que sólo tiene efectos en la administración interna del Congreso o de sus Dependencias.

ARTÍCULO 61.- La Iniciativa en la que no se precise su naturaleza, el Presidente decidirá si el asunto es de Ley, Decreto o Acuerdo.

ARTÍCULO 62.- Ninguna Iniciativa podrá discutirse sin que primero pase a la Comisión o Comisiones correspondientes y éstas hayan dictaminado. Cuando se trate de asuntos de urgente o de obvia resolución, el Congreso podrá acordar dispensa de trámites, determinando cuáles deben cumplirse.

ARTÍCULO 63.- La Ley o Decreto se iniciará con las siguientes palabras: "El Congreso del Estado Decreta"; deberán ser expedidas en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado; llevar la fecha de su expedición y ser suscritas por el Presidente y los Secretarios de la Mesa Directiva.

ARTÍCULO 64.- La Ley o Decreto aprobados por el Congreso se remitirán al Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación. Lo anterior, sin perjuicio de lo que establece el Artículo 71 de la Constitución.

ARTÍCULO 65.- Las resoluciones del Congreso en materia electoral; las que se refieren a la Apertura o Clausura de períodos de sesiones; las de elección de la Mesa Directiva y el de la Diputación Permanente tendrán el carácter de Decreto y no requieren de sanción ni promulgación del Ejecutivo Estatal, al que le serán turnadas para su publicación.

CAPÍTULO III DE LOS DICTÁMENES

ARTÍCULO 66.- Dictamen es la opinión que emiten las Comisiones referente a una Iniciativa, o propuesta que le hubiese sido turnada por el Presidente de la Directiva.

ARTÍCULO 67.- Las Comisiones a las que se turnen las Iniciativas, rendirán su Dictamen en los términos establecidos en el Reglamento.

ARTÍCULO 68.- Presentados los Dictámenes se les dará lectura y concluída la misma, el Congreso acordará si se procede a la discusión y aprobación o se produce una segunda lectura en la siguiente sesión.

A propuesta del Presidente de la Mesa Directiva podrá dispensarse la lectura de los dictámenes, siempre que los mismos hayan sido previamente distribuidos entre la totalidad de los integrantes del Pleno.

ARTÍCULO 69.- Una vez discutidos los Dictámenes serán calificados por el Congreso mediante votación económica, nominal o por cédula.

ARTÍCULO 70.- Para la discusión y votación se estará al procedimiento establecido por el Reglamento.

TÍTULO V DEL CONGRESO COMO ÓRGANO DE ACUSACIÓN Y JURADO DE PROCEDENCIA

CAPÍTULO I DEL CONGRESO COMO ÓRGANO DE ACUSACIÓN

ARTÍCULO 71.- Para conocer sobre la responsabilidad de los servidores públicos, a que se refiere el Artículo 151 de la Constitución, en materia del juicio político, el Congreso del Estado deberá erigirse previamente, en Órgano de Acusación, siguiendo el procedimiento establecido por el Reglamento y en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

ARTÍCULO 72.- El Juicio Político sólo podrá iniciarse durante el tiempo en que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión, y dentro de un año después de la conclusión de sus funciones.

CAPÍTULO II DEL CONGRESO COMO JURADO DE PROCEDENCIA

ARTÍCULO 73.- El Congreso del Estado se erigirá en jurado de procedencia para declarar si hay o no lugar de proceder penalmente, contra alguno de los servidores públicos, de los señalados en el Artículo 152 de la Constitución, que incurran en la comisión de delitos, una vez concluído el procedimiento que al efecto señale la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y el Reglamento.

ARTÍCULO 74.- No se requerirá declaración de procedencia, cuando los servidores públicos a que se refiere el Artículo anterior, cometan delitos, durante el tiempo en que se encuentren separados de su cargo.

TÍTULO VI

CAPÍTULO ÚNICO DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE

ARTÍCULO 75.- En la última sesión de un período ordinario, el Congreso elegirá, a mayoría de votos emitidos por cédula, a la Diputación Permanente, compuesta por un Presidente, dos Secretarios y un Suplente, que fungirá durante todo el receso, aun cuando el Congreso funcione en períodos o sesiones extraordinarias.

Si por causa extraordinaria el Congreso se disolviera sin haber nombrado la Diputación Permanente se entenderá por tal el personal de la última Mesa del Congreso.

ARTÍCULO 76.- A falta de quórum en la Diputación Permanente, por muerte o imposibilidad justificada ocurrida en alguno o algunos de sus miembros, el Diputado que de ella quede convocará a los Diputados más inmediatos para que integren la Diputación, los que funcionarán con el carácter de interinos mientras cesen los impedimentos de los que la integran o se reúna el Congreso; el Diputado que convoque en este caso, ejercerá la Presidencia aunque no la tenga por nombramiento del Congreso y él mismo nombrará al o los Secretarios.

ARTÍCULO 77.- La Diputación Permanente, se instalará el siguiente día en que el Congreso cierre sus sesiones, aunque este día sea feriado, y lo comunicará al Ejecutivo el día hábil siguiente al de su instalación. Igual comunicación se hará a las autoridades que se señalan en el Artículo 23 de la presente Ley.

ARTÍCULO 78.- La Diputación Permanente tendrá la representación del Poder Legislativo y ejercerá las atribuciones que le confiere el Artículo 62 de la Constitución, y las que le encomiende el Congreso del Estado.

ARTÍCULO 79.- El local de las sesiones de la Diputación Permanente, será el mismo que el de las del Congreso.

ARTÍCULO 80.- La Diputación Permanente, cesará en sus funciones, cuando se instale una nueva Legislatura, o cuando dentro del ejercicio de una Legislatura se declare legalmente abierto el período de sesiones ordinarias que debe suceder al receso.

ARTÍCULO 81.- En todo lo demás que no esté previsto en los artículos anteriores, se sujetará la Diputación Permanente a lo que en esta Ley y su Reglamento se dispone respecto al Congreso.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley inicia su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Queda abrogada la Ley Orgánica del Poder Legislativo publicada en el Periódico Oficial No. 102 del miércoles 23 de diciembre de 1981.

ARTÍCULO TERCERO.- Quedan derogadas cualesquiera otras disposiciones que se opongan a la presente Ley.

ARTÍCULO CUARTO.- En la primera Sesión, después de iniciar su vigencia esta Ley, la Gran Comisión propondrá la reestructuración de las Comisiones Permanentes conforme a esta Ley.

SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 2 de abril de 1986.- Diputado Presidente, NICOLÁS MARTÍNEZ NIETO.- Diputado Secretario, C.P. MARIO ALEJO SALINAS PEÑA.- Diputado Secretario, JOSÉ CONCEPCIÓN WALLE MATA.- Rúbricas.

LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO.

Decreto No. 317, del 2 de abril de 1986.

P.O. No. 54, del 5 de julio de 1986.

R E F O R M A S :

- 1.- P.O. No. 62, del 2 de agosto de 1986.
FE DE ERRATAS al Decreto No. 317, que contiene la Ley Orgánica del Poder Legislativo, publicada en el P.O. No. 54, del 5 de julio del presente año.
- 2.- P.O. No. 69 del 27 de agosto de 1986.
FE DE ERRATAS al P.O. No. 54, del 5 de julio de 1986, donde fue publicado el Decreto No. 317, del H. Congreso del Estado, por medio del cual se aprueba la Ley Orgánica del Poder Legislativo.
- 3.- Decreto No. 224, del 19 de abril de 1989.
Alcance al P.O. No. 32, del 22 de abril de 1989.
Se reforman los Artículos 2o., 4o., 12, 13, 16 y 17.
- 4.- Decreto No. 108, del 8 de febrero de 1994.
P.O. No. 17, del 26 de febrero de 1994.
Se reforma el Artículo 5o.
- 5.- Decreto No. 542, del 22 de diciembre de 1995.
P.O. No. 103, del 27 de diciembre de 1995.
Se reforman o derogan los Artículos 2o., 4o., 11, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 29, 32, 35, 37, 41 y 57.
- 6.- Decreto No. 612, del 12 de diciembre de 2001.
P.O. No. 154, del 25 de diciembre de 2001.
Se reforma el Artículo 46 (Cuenta Pública).
- 7.- Decreto No. 72, del 11 de septiembre de 2002.
P.O. No. 112, del 17 de septiembre de 2002.
Se reforman y adicionan los artículos 49, 58 y 68.

Abrogada

8.- LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Decreto No. 750 del 6 de julio de 2004.

Anexo al P.O. No. 88, del 22 de julio de 2004.

En su artículo primero transitorio establece que la presente ley se publicará en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor el día 1° de septiembre del año 2004.

Se abrogan en su artículo segundo transitorio, la **Ley Orgánica del Poder Legislativo** expedida mediante Decreto número 317 de la LII Legislatura del Congreso del Estado el 2 de abril de 1986, publicada en el Periódico Oficial del Estado de 5 de julio de 1986, y sus reformas adoptadas el 2 de agosto de 1986, el 19 de abril de 1989, el 8 de febrero de 1994, el 22 de diciembre de 1995, el 12 de diciembre de 2001, el 11 de septiembre de 2002; y el **Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado**, expedido mediante Decreto No. 333 de la LII Legislatura del Congreso del Estado de 16 de abril de 1986, publicado en el Periódico Oficial del Estado del 30 de julio de 1986 y sus reformas adoptadas el 27 de agosto de 1986, 19 de abril de 1989, 31 de enero de 1990, 8 de febrero de 1994, 22 de diciembre de 1995, 12 de diciembre de 2001 y 11 de septiembre de 2002.

EXTRACTO DEL DECRETO No. 750, PUBLICADO EN EL ANEXO AL P.O. No. 88, DEL 22 DE JULIO DE 2004, MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, POR EL CUAL ABROGA EN SU ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO EXPEDIDA MEDIANTE DECRETO NÚMERO 317 DE LA LII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO EL 2 DE ABRIL DE 1986, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE 5 DE JULIO DE 1986, Y SUS REFORMAS SUBSECUENTES; Y EL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO, EXPEDIDO MEDIANTE DECRETO NO. 333 DE LA LII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE 16 DE ABRIL DE 1986, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DEL 30 DE JULIO DE 1986 Y SUS REFORMAS POSTERIORES. A SU VEZ, SE DEROGAN LAS DISPOSICIONES CONTRARIAS AL ORDENAMIENTO QUE SE EMITE.

LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 58 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO No. 750

LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1 al ARTÍCULO 167. ...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente ley se publicará en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor el día 1° de septiembre del año 2004, con las salvedades de lo dispuesto en los artículos transitorios del presente Decreto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abrogan la Ley Orgánica del Poder Legislativo expedida mediante Decreto número 317 de la LII Legislatura del Congreso del Estado el 2 de abril de 1986, publicada en el Periódico Oficial del Estado de 5 de julio de 1986, y sus reformas adoptadas el 2 de agosto de 1986, el 19 de abril de 1989, el 8 de febrero de 1994, el 22 de diciembre de 1995, el 12 de diciembre de 2001, el 11 de septiembre de 2002; y el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, expedido mediante Decreto No. 333 de la LII Legislatura del Congreso del Estado de 16 de abril de 1986, publicado en el Periódico Oficial del Estado del 30 de julio de 1986 y sus reformas adoptadas el 27 de agosto de 1986, 19 de abril de 1989, 31 de enero de 1990, 8 de febrero de 1994, 22 de diciembre de 1995, 12 de diciembre de 2001 y 11 de septiembre de 2002.

A su vez, se derogan las disposiciones contrarias al ordenamiento que se emite.

ARTÍCULO TERCERO.- En tanto se da cumplimiento a las disposiciones sobre la constitución de los grupos parlamentarios y la conformación de la Junta de Coordinación Política, continuará actuando la Gran Comisión.

Durante el periodo comprendido del 8 de julio al 7 de agosto de 2004 los grupos parlamentarios darán cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24, párrafo 3, de la presente ley.

Una vez constituidos los grupos parlamentarios y con base en la disponibilidad presupuestal del Congreso, disfrutarán de la prerrogativa a que se refiere el artículo 27, párrafo 1 de esta ley.

En el mes de agosto de 2004, con base en la convocatoria del Presidente de la Gran Comisión, se instalará la Junta de Coordinación Política e iniciará formalmente sus funciones.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez instalada la Junta de Coordinación Política, ésta se abocará a la elaboración de la propuesta para la integración de las comisiones y comités referidos en el Capítulo Quinto del Título Segundo de esta ley. La propuesta será planteada a la consideración del Pleno, a más tardar en la segunda sesión ordinaria siguiente a la de apertura del segundo periodo ordinario del tercer año de la LVIII Legislatura del Estado.

ARTÍCULO QUINTO.- En tanto se aprueba la nueva conformación de las comisiones y comités de acuerdo por lo dispuesto en esta ley, los asuntos turnados originalmente a las comisiones permanentes y especiales vigentes al día de aprobación del presente ordenamiento, seguirán atendiéndose por la Diputación Permanente.

Una vez aprobada la conformación de las comisiones y comités previstas en esta ley, las mismas se harán cargo de los asuntos turnados a las comisiones permanentes y especiales de la ley que se abroga, de acuerdo con los siguientes criterios:

COMISIONES O COMITÉS CONFORME A LA LEY QUE SE EXPIDE	COMISIONES CONFORME A LA LEY Y REGLAMENTO QUE SE ABROGAN
<ul style="list-style-type: none"> De Gobernación 	<ul style="list-style-type: none"> De Gobernación, De Protección Civil, De ORGANIZACIONES Políticas y Procesos Electorales
<ul style="list-style-type: none"> De Seguridad Pública y Prevención y Readaptación Social 	<ul style="list-style-type: none"> De Seguridad Pública De Prevención y Readaptación Social
<ul style="list-style-type: none"> De Finanzas, Planeación, Presupuesto y Deuda Pública 	<ul style="list-style-type: none"> De Hacienda y Crédito Público De Planeación
<ul style="list-style-type: none"> De Administración 	<ul style="list-style-type: none"> De Previsión y Seguridad Social, en lo relativo a la Unidad de Previsión y Seguridad Social al Servicio de los Trabajadores del Estado de Tamaulipas. De Trabajo y Productividad, en lo relativo a los recursos humanos de los Poderes del Estado y organismos autónomos en términos de la Constitución.
<ul style="list-style-type: none"> De Desarrollo Social 	<ul style="list-style-type: none"> De Desarrollo Social De Asistencia Social De Atención a la Mujer y a la Juventud en lo relativo a la Juventud
<ul style="list-style-type: none"> De Educación, Cultura y Deporte 	<ul style="list-style-type: none"> De Educación y Cultura De Fomento Deportivo
<ul style="list-style-type: none"> De Ciencia y Tecnología 	<ul style="list-style-type: none"> De Ciencia y Tecnología
<ul style="list-style-type: none"> De Salud 	<ul style="list-style-type: none"> De Salud Pública
<ul style="list-style-type: none"> De Desarrollo Urbano 	<ul style="list-style-type: none"> De Asentamientos Humanos y Obras Públicas.
<ul style="list-style-type: none"> De Desarrollo Sustentable 	<ul style="list-style-type: none"> Especial de Ecología
<ul style="list-style-type: none"> De Comunicaciones y Transportes 	<ul style="list-style-type: none"> De Comunicaciones y Transportes.
<ul style="list-style-type: none"> De Desarrollo Agropecuario, Forestal y Pesca 	<ul style="list-style-type: none"> De Fomento Agropecuario
<ul style="list-style-type: none"> De Desarrollo Industrial y Comercial 	<ul style="list-style-type: none"> De Fomento Industrial De Comercio

• De Turismo	• De Fomento Económico y Turismo, en lo relativo al turismo
• De Trabajo y Seguridad Social	• De Trabajo y Productividad, con excepción hecha de los recursos humanos de los Poderes del Estado y organismos autónomos en términos de la Constitución. • De Previsión y Seguridad Social, excepto en lo relativo a la Unidad de Previsión y Seguridad Social al Servicio de los Trabajadores del Estado de Tamaulipas.
• De Justicia y Derechos Humanos	• De Justicia • De Derechos Humanos
• De Equidad y Género	• Comisión de Atención a la Mujer y a la Juventud, en lo relativo a los asuntos de la mujer
• De Asuntos Fronterizos	• De Asuntos Fronterizos
• De Puntos Constitucionales	• De Puntos Constitucionales
• De Patrimonio Estatal y Municipal	• De Patrimonio Estatal y Municipal
• De Asuntos Municipales	• De Fortalecimiento Municipal
• De Estudios Legislativos	• De Estudios Legislativos y Reglamentos
• De Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado	• De Hacienda y Crédito Público, en lo relativo a las atribuciones referidas en la Ley de Fiscalización Superior del Estado
• De Postulación de la Medalla al Mérito “Luis García de Arrellano”	• De Postulación de la Medalla al Mérito “Luis García de Arrellano”

Las Comisiones Especiales para la Convención Nacional Hacendaria y sobre la Cuenca de Burgos y el Desarrollo del Estado, creadas durante la LVIII Legislatura, se regirán por el punto de acuerdo que las hubiere creado y tendrán los alcances y características a que se refiere el artículo 38 de esta ley.

El Comité de Información, Gestoría y Quejas previsto en el artículo 52, párrafo 1, de esta ley se hará cargo de las tareas que a la fecha de su conformación tuviere la Comisión de Información, Gestoría y Quejas.

Los asuntos que al aprobarse la nueva conformación de comisiones hubieran estado a cargo de la Comisión de Corrección y Estilo pasarán a ser responsabilidad de la Mesa Directiva del Congreso, y los que se encontraran a cargo de la Comisión de Biblioteca, Archivo y Editorial se encomendarán a la Secretaría General.

En caso de que se presenten controversias sobre la distribución de las competencias que corresponde a la nueva conformación de comisiones y comités con relación a las competencias de las comisiones que se abrogan, resolverá lo conducente la Junta de Coordinación Política y, en caso necesario, el Pleno del Congreso.

ARTÍCULO SEXTO.- Los servidores públicos del Congreso del Estado, conforme a la Ley Orgánica del Poder Legislativo y el Reglamento para el Congreso Interior del Congreso del Estado que se abrogan continuarán en el desempeño de sus cargos, quedando a criterio de la Junta de Coordinación Política los procedimientos para que se asuman las designaciones de los cargos previstos en esta ley y se resuelva sobre las personas que habrán de desempeñarlos.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Las referencias que en los ordenamientos jurídicos del Estado se hagan a la Gran Comisión, a las Comisiones que se abrogan y a la Oficialía Mayor o sus dependencias, a partir de la entrada en vigor de esta ley se entenderán hechas respectivamente a la Junta de Coordinación Política, a las Comisiones creadas y conformadas en los términos de esta ley y a la Secretaría General o sus dependencias.

ARTÍCULO OCTAVO.- La entrada en vigor de la presente ley no implica disminución alguna con relación a los derechos de los trabajadores del Congreso, quienes no se verán afectados por la nueva estructura de los servicios parlamentarios y administrativos y financieros del Congreso.

Las Unidades de Servicios Parlamentarios y de Servicios Administrativos y Financieros de la Secretaría General serán asumidas por las Direcciones de Control y Apoyo al Proceso Legislativo y de Administración, respectivamente. Con base en el personal actualmente adscrito a esas Direcciones se integrarán los servicios a las que se refieren los artículos 61 y 63 de esta ley.

ARTÍCULO NOVENO.- Con base en la disponibilidad presupuestal prevista para la Dirección de Documentación e Información contemplada en el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado que se abroga, se sustentará la creación de la Unidad de Comunicación Social prevista en el artículo 65 de esta ley.

El Centro de Estudios sobre las Finanzas Públicas, la Unidad de Formación Permanente y la Contraloría Interna previstos en los artículos 52, párrafo 3, 59, párrafo 2, y 66 de esta ley, se establecerán de acuerdo a la disponibilidad presupuestal con que cuente el Congreso del Estado.

SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.-Victoria, Tam., a 6 de julio de 2004.-
DIPUTADO PRESIDENTE.-PEDRO ALONSO PÉREZ.-Rúbrica.- **DIPUTADO SECRETARIO.-** HÉCTOR AURELIO CASTILLO TOVAR.- Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA.-** MARÍA LETICIA TERÁN RODRÍGUEZ.- Rúbrica.

Documento para consulta